

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni por ninguna causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos tres de un tenor a un solo efecto, en Caracas, a siete de julio de mil novecientos diez.

(L. S.)

(f.) ROMÁN CÁRDENAS.

(L. S.)

(f.) B. PLANAS.

(f.) P. F. Guerra.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 8 de julio de 1911.—Año 102º de la Independencia y 53º de la Federación.

El Presidente,

T. ÁGUERREVERE PACANINS.

El Vicepresidente,

EDUARDO J. DAGNINO.

Los Secretarios,

G. Terrero Atienza.

Manuel Rodríguez A.

Palacio Federal, en Caracas, a 11 de julio de 1911.—Año 102º de la Independencia y 53º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución,

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

B. PLANAS.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

(L. S.)

ROMÁN CÁRDENAS.

11151

Ley de Estampillas de Instrucción.—  
11 de julio de 1911.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta

la siguiente

LEY DE ESTAMPILLAS DE INSTRUCCION

Artículo 1º El impuesto nacional de Estampillas de Instrucción, se rige por la tarifa siguiente:

En los documentos o escritos de cualquiera naturaleza, que versen so-

bre valores, ya circulen éstos en la República o se expidieren para producir sus efectos en el extranjero, se inutilizarán estampillas:

desde B	25 hasta B	50.....	B	0.05
«	50	«	100....	0.10
«	100	«	200....	0.20
«	200	«	300....	0.30
«	300	«	400....	0.40
«	400	«	500....	0.50
«	500	«	1.000....	1.00

y de mil bolívares (B 1.000) en adelante, un bolívar (B 1) más por cada mil bolívares y por cualquiera fracción.

Artículo 2º Las licencias de navegación inutilizarán estampillas en esta forma:

Buques desde	10 toneladas hasta	50 B	0,50
"	50	"	100 1,00
"	100	"	500 1,50
"	500	"	1.000 3,00
"	1.000	"	2.000 5,00
"	2.000	"	en adelante 10,00

Artículo 3º Se inutilizarán estampillas por valor de dos bolívares (B 2) en la patente de sanidad de los buques de vela, y de diez bolívares (B 10) en los buques de vapor.

Artículo 4º En los manifiestos de importación y exportación se inutilizarán estampillas por valor de dos bolívares (B 2) por cada mil sobre el valor de dicho manifiesto, y sobre las guías o manifiestos de cabotaje se inutilizará un bolívar (1) por cada mil sobre el valor manifestado.

Artículo 5º En los conocimientos de cabotaje se inutilizarán estampillas por valor de dos bolívares (B 2) y en los del exterior se inutilizarán por valor de cinco bolívares (B 5).

Artículo 6º Se inutilizarán estampillas por valor de un bolívar (B 1):

1º En toda solicitud o representación en asuntos de gracia o de justicia, dirigidas por escrito a cualquier funcionario público, a razón de un bolívar (B 1) por cada interesado. Si fueren más de veinte, sólo inutilizarán estampillas éstos.

2º En toda copia autorizada.

3º En el talonario respectivo, cuando se expida cédula de pasaje de segunda clase, por las Agencias de buques de vapor o de vela, y cuando



fueren expedidas a bordo de un buque se hará la inutilización en el dicho talonario, en la cédula, o en su defecto en la lista de pasajeros.

4º En los manifiestos para la importación de cápsulas, pistolas, revólveres y de toda arma de fuego, a razón de un bolívar (B 1) por cada arma, y de un bolívar (B 1) por cada kilogramo de cápsulas, con excepción de las armas y cápsulas destinadas exclusivamente a la cacería.

Artículo 7º Se inutilizarán dos bolívares (B 2) de estampillas:

1º En las exenciones del servicio de la milicia por invalidez, enfermedades u otro motivo cualquiera.

2º En toda certificación de funcionario público, de cualquier orden que sea el que la expida.

3º En el talonario respectivo cuando se expidan cédulas de pasajes de primera clase, por las Agencias de buques de vapor o de vela y cuando fueren expedidas a bordo de un buque se hará la inutilización en dicho talonario, en la cédula, o en su defecto en la lista de pasajeros.

4º En el otorgamiento de poderes especiales, ya sean otorgados por una o por varias personas colectivamente.

5º En las sustituciones y revocaciones de dichos poderes.

6º En los títulos de Bachiller, Preceptor, Veterinario y en los de otra profesión liberal o mecánica.

Artículo 8º Se inutilizarán estampillas por valor de cuatro bolívares (B 4):

1º En el otorgamiento de poderes generales, ya sean otorgados por una o por varias personas colectivamente.

2º En las sustituciones y revocaciones de dichos poderes.

3º En los testamentos abiertos y sus revocaciones.

4º En las licencias para el porte de armas.

Artículo 9º Se inutilizarán estampillas por valor de diez bolívares (B 10):

1º En los contratos, transacciones y otros actos en que se constituyan, traspasen, modifiquen o renuncien derechos o servicios no apreciables en

dinero, como servidumbres, reales o personales y otros de este género.

2º En los contratos, transacciones y otros actos en que se sustituyan, reformen, prorroguen o extingan sociedades civiles o comerciales.

3º En los discernimientos de tutelas o curatelas, en las declaratorias de emancipación, interdicción o inhabilitación, en las legitimaciones y reconocimientos de hijos naturales y en las adopciones, así como en los actos que revoquen, modifiquen o anulen los expresados.

4º En toda sentencia definitiva en lo civil y mercantil, salvo la exención establecida en el artículo 17.

5º En las carátulas de los testamentos o codicilos cerrados.

6º En las fianzas personales por valores o servicios no apreciables en dinero, así como en sus cancelaciones, comprendiéndose en éstas las fianzas de cárcel, para la libertad provisional de los enjuiciados.

7º En las protocolizaciones de las demandas y sentencias que por disposición del Código Civil están sometidas a la formalidad del Registro, así como en la constitución de las hipotecas judiciales.

8º En los títulos de Doctor o Profesor en cualquier ciencia, en los de Abogados, Procurador, Ingeniero, Agrimensor, Dentista y Partero.

9º En los permisos para diversiones públicas.

10. En las cartas de nacionalidad.

11. En los privilegios de propiedad literaria o artística.

12. En las matrículas de los carruajes de uso particular.

Artículo 10. Se inutilizarán veinte bolívares (B 20) de estampillas:

1º En las escrituras de dotes o capitulaciones matrimoniales, cuando no se puedan apreciar en dinero.

2º En los finiquitos de cuentas públicas.

3º En los privilegios de nuevas industrias.

4º En las patentes de navegación.

5º En las marcas de fábrica o de comercio.



6° En las patentes de invención.

Artículo 11. Se inutilizarán cuarenta bolívares (B 40) en estampillas:

1° En los títulos de minas, de concesión de tierras baldías o municipales.

2° En las cancelaciones de hipoteca de toda especie y otros gravámenes u obligaciones, en las particiones, las liquidaciones de bienes, en las donaciones de intervivos, en sus revocatorias o declaratorias de reducción y en todos los demás casos en que se pague el cuarto por ciento ( $\frac{1}{4}\%$ ) por derecho de Registro cuando no pueda averiguarse el monto de los valores que contengan los actos enunciados en este número.

3° En las exenciones de pagos de derechos de importación no comprendidas en el artículo 13.

Artículo 12. Se pagará el impuesto en la proporción establecida en el artículo 1° de esta Ley:

1° En los contratos, transacciones y otros actos en que las prestaciones consisten en pensiones, como arrendamiento, renta vitalicia, censos o enfiteusis, se pagará el impuesto correspondiente a la cantidad a que asciendan las pensiones o rentas en los cinco primeros años.

2° Cuando se trasladen cargos u obligaciones de esta especie de unas a otras personas o de unos a otros bienes, o se modifiquen, resuelvan o renuncien las establecidas.

3° En el otorgamiento de pagarés de toda especie.

§ único. A falta del pagaré comercial, la inutilización de estampillas se hará en la factura de venta.

4° En las cancelaciones de pagarés, fianzas, hipotecas de toda especie y otros gravámenes u obligaciones, en las particiones, en las cartillas de adjudicación, en las liquidaciones de bienes, en las revocatorias o declaratorias de reducción de las donaciones de intervivos y en todos los casos en que se pague el cuarto por ciento ( $\frac{1}{4}\%$ ) por derechos de Registro, se pagará el impuesto de estampillas conforme al

monto de las cantidades que en tales actos se expresen o que a ellos se refiere.

§ 1° A falta del pagaré comercial la cancelación se hará en la factura de venta o por medio de recibo.

§ 2° Cuando un documento haya de protocolizarse en distintas Oficinas de Registro, por razón de la ubicación de los bienes que comprenda, sólo se inutilizarán en cada oficina las estampillas correspondientes al valor de los bienes que motiven la protocolización.

5° En los finiquitos de cuentas particulares.

6° En los títulos de empleados civiles, militares y eclesiásticos, en los despachos de grados militares, en el Ejército o la Armada Nacional, se inutilizarán estampillas por valor del impuesto que corresponda a la dotación y sueldo de un año.

7° En las escrituras de dotes o capitulaciones matrimoniales se pagará el impuesto que corresponda al valor de los bienes aportados por los cónyuges.

8° En las acciones, bonos o pólizas de las compañías anónimas o de otra especie, se inutilizará en estampillas la cantidad que corresponda por su valor.

9° En las patentes de industria se inutilizará en estampillas el valor que corresponda por el monto del impuesto de un año.

Artículo 13. En las exenciones de pago de derechos de importación que conceda el Ejecutivo Federal, ya sea por concesiones de contrato o por Resoluciones especiales, se inutilizará por los agraciados en los manifiestos respectivos, el valor de cien bolívares en estampillas cuando la exención se refiera a máquinas, materiales o efectos para minas; diez bolívares (B 10) cuando se refiera a máquinas, materiales o efectos para empresas industriales de otro género; y cincuenta bolívares (B 50) en las demás exenciones que ocurran de otra especie.

Artículo 14. En las donaciones

hechas a colaterales se inutilizará en estampillas el tres por ciento (3%) del valor de los bienes donados; en las que se hagan a extraños se inutilizará el 20 por ciento (20%).

§ único. Cuando el donador se reservare durante su vida el goce o usufructo de la cosa donada, la inutilización se efectuará después de su muerte; pero si la reserva fuere parcial o de algún derecho que amigre el goce del donatario, se efectuará en el momento de la donación, con deducción del valor de la reserva, sobre el cual, a la muerte del donante, se hará la inutilización correspondiente.

Artículo 15. En los contratos que celebre el Gobierno se pagará el impuesto de estampillas establecido por la Ley de Registro vigente.

Artículo 16. Están exentos del pago de estampillas los recibos por raciones del servicio, los de Presidentes de Consejos de Instrucción y Superintendencia de Instrucción Popular, correspondientes a Presupuestos de Colegios y Escuelas, y los que otorguen los funcionarios públicos por cantidades pertenecientes al Tesoro Nacional. Tampoco se inutilizarán estampillas en las sentencias definitivas en lo Civil y Mercantil, dictadas en juicio de menor cuantía.

Artículo 17. Los comerciantes establecidos en cualquier ramo de mercaderías o productos naturales o de las industrias, inutilizarán diez por ciento (10%) de estampillas por ventas al contado sobre el monto de su patente anual. Esta inutilización se hará proporcionalmente en los recibos que les otorgue el respectivo Administrador de Rentas Municipales.

§ único. Las Compañías o establecimientos de cualquier clase no sujetos al pago de patentes, inutilizarán en estampillas el uno por mil sobre sus entradas generales, tomando por base las del año anterior.

*Penas*

Artículo 18. La falta de estampillas en los recibos, escritos y demás documentos a que se refiere esta Ley,

haya o no la constancia de no haberlas en la localidad donde fueren otorgados, no produce la nulidad de dichos recibos, escritos o documentos; pero al ser esto motivo de controversia judicial o de cualquier actuación ante alguna autoridad pública, no se dará curso al asunto mientras no se haga efectivo el pago del impuesto correspondiente; sin perjuicio del pago de una multa igual al décuplo de la cantidad que ha dejado de inutilizarse en estampillas. Dicha multa nunca podrá ser menor de diez bolívares (Bs. 10). El funcionario público ante quien se hubiere exhibido el documento o escrito, dará parte al Fiscal de Instrucción Pública jurisdiccional, para las efectividades de esta pena.

Artículo 19. Los funcionarios judiciales o empleados públicos de cualquier orden y jurisdicción, que autoricen un acto sin estampillas en que por esta Ley deban inutilizarlas, incurrirán tanto ellos como cada uno de los intervinientes, en la multa del décuplo de la suma que debió inutilizarse, sin que en ningún caso pueda ser esta multa menor de diez bolívares (B 10).

Artículo 20. Los expendedores de estampillas y Registradores que certificaren no haber estampillas, teniéndolas, incurrirán en una multa que no bajará de cien bolívares (B 100), sin que pueda exceder de mil bolívares (B 1.000). Esto sin perjuicio de promover la destitución del empleado ante el funcionario que lo nombra.

Artículo 21. Los Jueces no admitirán para el reconocimiento de firmas ningún documento en que no se hubieren inutilizado las correspondientes estampillas, según la naturaleza del escrito. Mas si el documento debiera registrarse en definitiva, legalizarán el reconocimiento de las firmas con la advertencia del deber de hacer la inutilización conforme a la Ley.

Artículo 22. En caso de que el documento no registrado cuyo reconocimiento se pida, tenga la nota de no haber estampillas, puesta por el



funcionario respectivo, el Juez exigirá previamente la consignación correspondiente al impuesto, y hecha ésta podrá proceder poniendo constancia en el acta. La cantidad depositada se entregará al Expendedor, quien la inutilizará en estampillas en una acta que al efecto levantará con las debidas referencias.

Artículo 23. Los documentos o escritos de cualquier naturaleza que tengan estampillas lavadas o falsificadas, serán penados sus tenedores con una multa de doscientos bolívares (B 200) a mil bolívares (1.000). Esto sin perjuicio de instaurar el proceso criminal consiguiente para el castigo del autor o autores, cómplices o encubridores de este delito, conforme al Código Penal.

Artículo 24. El Registrador que protocolice particiones, liquidaciones de herencias o cualquier otro acto o documento, que deba pagar a la Instrucción Pública el 3% o 20% sin tener a la vista el comprobante de haber sido satisfecha dicha Renta, expedido legalmente por el respectivo Fiscal, sufrirá una multa de cincuenta bolívares (B 50) a quinientos bolívares (B 500) sin perjuicio de que su destitución sea promovida.

Artículo 25. Todas las demás faltas que impliquen perjuicio a la Renta de Instrucción Pública, serán siempre penadas con el décuplo de la cantidad que haya dejado de inutilizarse, con la obligación de la inutilización de aquellas y teniendo en cuenta que no deberán imponerse multas menores de diez bolívares (B 10).

Artículo 26. Siempre que los infractores de esta Ley resultaren insolventes, se convertirá la multa en arresto según la proporción establecida en el Código Penal.

#### *Disposiciones Generales*

Artículo 27. Los administradores de Rentas Municipales, cada vez que en su jurisdicción se hiciere clasificación de comerciantes e industriales, pasarán al Fiscal de Instrucción Pública respectivo, un Catastro o padrón donde conste de modo claro, la in-

dustria, comercio, aforo y monto de la patente anual. Los referidos Fiscales de Instrucción Pública harán de éstos un cuadro general del Estado que enviarán al Ministerio de Instrucción Pública en la primera quincena del mes de marzo, cada año.

Artículo 28. Las estampillas se inutilizarán por los interesados en la forma prescrita por esta Ley, así: la de documentos registrados, excepto la carátula de testamentos cerrados, en los Protocolos respectivos: las de giros y libranzas comerciales, en los talonarios correspondientes, y su cancelación en el ejemplar en que ella se efectúe.

§ único. Cuando el giro se hiciere por carta y debiere pagarse en el interior de la República, sobre ésta se hará la inutilización correspondiente a la operación; y cuando fuere dirigida al exterior, se hará la inutilización por el giro en el libro copiador de cartas.

Artículo 29. Las demás inutilizaciones se harán en el original del escrito, solicitud, expediente o acta, que por virtud de especial disposición de esta Ley, sea requerida.

Artículo 30. Sólo los Fiscales de Instrucción Pública o Agentes Especiales legalmente autorizados por el Ministerio de Instrucción Pública, pueden imponer penas conforme a esta Ley, por sus infracciones; y para su efectividad, todas las autoridades políticas y judiciales, están obligadas a prestar su concurso legal a dichos funcionarios.

Artículo 31. Tan pronto como los Fiscales de Instrucción Pública hagan efectiva una pena por infracción a esta Ley, darán aviso telegráfico al Ministerio de Instrucción Pública.

Artículo 32. El Ejecutivo Federal queda autorizado para reglamentar la presente Ley.

Artículo 33. Se deroga el Decreto de 13 de junio de 1900 y todas las disposiciones posteriores dictadas por el Ministerio de Instrucción Pública sobre la materia.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 6 de julio de



1911.—Año 102º de la Independencia y 53º de la Federación.

(L. S.)

El Presidente,

T. AGUERREVERE PACANINS.

El Vicepresidente,

EDUARDO J. DAGNINO.

Los Secretarios,

G. Terrero Atienza.

Manuel Rodríguez A.

Palacio Federal, en Caracas, a 11 de julio de 1911.—Año 102º de la Independencia y 53º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendada.

El Ministro de Instrucción Pública,

(L. S.)

TRINO BAPTISTA.

11152

*Ley de Tierras Baldías y Ejidos. 11 de julio de 1911.*

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Decreta:*

la siguiente

**LEY DE TIERRAS BALDIAS Y EJIDOS**  
**CAPITULO I**

*De las tierras baldías*

Art. 1º Se consideran baldías las tierras que estando dentro de los límites de la Nación no sean Ejidos ni hayan sido adquiridas legítimamente por particulares o personas jurídicas capaces de obtener propiedades en el País, y las que reivindique la Nación conforme a la ley.

Art. 2º El Ejecutivo Federal ordenará la formación del catastro de las tierras baldías, por medio del Intendente que se nombrará según el artículo 14, y al efecto dictará las disposiciones y reglamentos que fueren necesarios.

Art. 3º El catastro se formará por Municipios y expresará:

1º Las tierras baldías que existan en cada uno de éstos.

2º Su orientación, indicando a qué viento y a qué distancia de la cabecera del Municipio están situadas.

3º Sus límites, en caso de ser conocidos o los que por tales se tengan.

4º Su adaptabilidad, expresando si son de agricultura o cría.

5º Su estado, y al efecto, se determinará si están o no cultivadas o empleadas en algún uso público o privado.

6º Si están cultivadas, la clase de cultivos y quiénes las labran.

7º Su población, expresando si hay vecindarios o casas aisladas.

8º Sus cualidades, si son de riego o de secano, con expresión de si tienen ríos, caños o lagunas, el caudal de agua que tengan y si son permanentes y navegables por buques de remo, vela o vapor o por balzas.

9º Su temperatura, fertilidad, condiciones geográficas, higiénicas y demás circunstancias especiales de la localidad.

§ 1º Si las tierras fueren de agricultura, se expresará si son llanas o montañosas y qué plantas se producen, determinando las diversas especies de maderas y de frutos que existen o pueden cultivarse.

§ 2º Si fueren de cría, cuáles son sus pastos y qué clase de ganados pueden criarse en ellas.

Art. 4º Los Presidentes de los Estados, Jefes Civiles de los Distritos y Municipios y demás autoridades civiles, están en la obligación de prestar al encargado de formar el catastro eficaz ayuda y suministrarle los datos y noticias que fueren necesarios, con la mayor exactitud. Estas noticias se darán por escrito.

Art. 5º Los catastros de tierras baldías, formados según los artículos que anteceden, se publicarán en la Memoria del Ministerio de Fomento.

Art. 6º Luego que se reciban en el Ministerio de Fomento los catastros antedichos, el Gobierno Nacional, por órgano del mismo Ministerio, declarará baldías aquellas tierras que resultaren serlo, sin ningún gé-